

EXP S01:0281382/2010

NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(10-2009)	(11-2009)	(12-2009)	(01-2010)	(02-2010)	(03-2010)
1	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS	45315,59					
2	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS		25422,03				
3	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS			29640,74			
4	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS				18493,28		
5	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS					11062,13	
6	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS						20262,66
TOTAL							150196,43					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4597/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 18/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0241867/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución N° 746 de fecha 29 de enero de 2007, su complementaria N° 189 de fecha 7 de enero de 2008 y sus modificatorias Nros. 338 de fecha 22 de enero de 2009, 4723 de fecha 1 de junio de 2009, 1618 de fecha 9 de junio de 2010 y 3757 de fecha 23 de septiembre de 2010, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07 antes citadas, a los establecimientos faenadores y a los usuarios de faena avícola que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de pollos eviscerados embolsados para su posterior comercialización en el mercado interno.

Que por la mencionada Resolución N° 746/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma INDACOR S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-51564236-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 1910429455042941089432, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de pollos eviscerados embolsados realizadas durante los meses de marzo y abril de 2010.

Que el Area de Compensaciones Avícolas de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 18/20.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 48/49.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma INDACOR S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-51564236-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 1910429455042941089432, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.130.000,99), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.130.000,99).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO

EXP S01:0241867/2010

NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(03-2010)	(04-2010)
1	85227754217	INDACOR S A	30515642362	1910429455042941089432	CORDOBA	CORDOBA	1084043,91	
2	85227754217	INDACOR S A	30515642362	1910429455042941089432	CORDOBA	CORDOBA		1045957,08
TOTAL							2130000,99	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4603/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0366871/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07 antes citadas, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MONTANA LIMITADA S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70017355-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 015082510200010012631-4, de la Localidad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, solicita compensación por los animales extraídos con destino a faena durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por la firma MONTANA LIMITADA S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-70017355-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) N° 015082510200010012631-4, de la Localidad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, la que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (\$ 872.753,09), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (\$ 872.753,09).

Art. 3° — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0366871/2010														
N°	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009								Establecimiento	
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	11113691362	MONTANA LIMITADA S R L	30-70017355-7	0150825102000100126314	92.999,15	110.629,46	109.255,75	113.467,45	100.012,78	112.716,86	120.391,11	113.280,53	DIAMANTE	ENTRE RIOS
TOTAL					872.753,09									

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución 61/2010

Incorpórase al Aeródromo de El Palomar al Sistema Nacional de Aeropuertos durante el período que permanezca cerrado el Aeroparque Jorge Newbery.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente N° 377/2010 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los decretos N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 y N° 500 de fecha 2 de junio de 1997, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, el Decreto N° 1799 de fecha 4 de diciembre de 2007, el Código Aeronáutico, la Resolución N° 109 de fecha 29 de agosto de 2001 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), y

CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 569/2010 de fecha 9 de septiembre de 2010, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) informa a este Organismo Regulador que el Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES deberá absorber parte de la aviación comercial regular, de la aviación general y de los vuelos no regulares derivados del cierre temporal del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en dicha misiva la Autoridad Aeronáutica menciona que el Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES requerirá aprestos, solicitando sean absorbidos por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, como tareas accesorias y complementarias a la reparación de la pista del Aeroparque Metropolitano.

Que las tareas que deberán desarrollarse en el Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a fin de absorber los vuelos derivados del cierre temporal del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES comprenden intervenciones de mantenimiento y adecuación en el lado aire y en la terminal existente, incluyendo su ampliación provisoria, instalación de cerco operativo, provisión de equipamientos varios (grupos electrógenos, sistemas contra incendio portátiles, sistemas CCTV, red de voz, sillas, mamparas, etcétera) y la prestación de determinados servicios, derivados del carácter de Administrador del Aeropuerto, cargo que debería ser ejercido por el Concesionario durante el período en que el Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES actúe reemplazando parcialmente al Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que, como consecuencia de lo expuesto resulta necesario incorporar temporalmente y en forma excepcional al Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), encontrándose anudada a la necesidad de amparar el funcionamiento del mencionado aeródromo, situándolo bajo la tutela de un bloque de legalidad específico.

Que dicha asimilación no es puramente nominal; la declaración persigue alcanzar a dicha terminal aérea con los efectos jurídicos propios de un aeropuerto integrante del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), incluyendo tanto la aplicación de regulación específica, como su sometimiento a la jurisdicción de determinadas autoridades.

Que el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) de la REPUBLICA ARGENTINA es una red de aeródromos públicos designados por el ESTADO NACIONAL para servir de manera eficiente y segura al tráfico aerocomercial, presente y futuro, cubriendo la totalidad del territorio nacional (Artículo 13 del Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997).

Que en el Derecho Aeronáutico, se habla de infraestructura para hacer referencia a la organización terrestre que involucra distintos tipos de instalaciones existentes en la superficie, puestos al servicio de la actividad aeronáutica. De esto se desprende que si bien la infraestructura es un instrumento auxiliar de la aviación, la eficacia y la seguridad de ésta dependen de la buena organización y funcionamiento de aquella. De ahí la importancia de la infraestructura para la actividad aeronáutica donde uno de sus elementos más importantes son los aeródromos.

Que como una primera aproximación, puede decirse que aeródromo es el lugar donde las aeronaves establecen contacto con la superficie, terrestre o acuática. Es el área definida de tierra o agua que incluya sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves, habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente.

Que el acento puesto exclusivamente en las aeronaves para definir un aeródromo, trae aparejado que cuando intentamos diferenciar a distintos tipos de aeródromos, utilicemos clasificaciones que carecen de cualquier utilidad práctica para abordar nuestro tema.

Que el Artículo 26 del CODIGO AERONAUTICO define a los Aeropuertos como aquellos aeródromos públicos que cuentan con todos los servicios o con intensidad de movimiento aéreo que justifiquen tal denominación y que son habilitados por la Autoridad competente, entendiéndose a su vez por Internacionales a aquellos aeródromos públicos o aeropuertos destinados a la operación de aeronaves provenientes del/o con destino al extranjero en los que se prestan servicios de aduana, migraciones, sanidad y otros.

Que de la precedente definición se infiere que se está obviando un actor clave en la industria aerocomercial, ni más ni menos que aquel que alimenta los motores de la actividad: el usuario.

Que aquellos que utilizan el medio aéreo para desplazarse o trafican por vía aérea, son los destinatarios de la actividad aerocomercial, sus principales usuarios.

Que la definición de aeródromo debe comprender estos importantes actores.

Que se trata de aquellos aeródromos con infraestructura acorde para brindar, en condiciones de calidad adecuadas, aquellos servicios imprescindibles, relacionados y/o complementarios para que se produzca el intercambio de transportes de pasajeros y carga.

Que los pasajeros que se desplazan por vía aérea, lo hacen de un punto a otro de la tierra, no residen en los aeropuertos, como así también que los bienes transportados por vía aérea no son fabricados en los mismos.

Que tanto unos como otros provienen de algún punto fuera del aeródromo y llegan a este cuando ya se encuentran en viaje, comenzando el transporte cuando abandonan su lugar de origen y se dirigen, utilizando transportes automotores o ferroviarios al siguiente destino del transporte multimodal, en este caso el aeropuerto. En el mismo, hacen uso de los servicios allí brindados para continuar su travesía con un transportista aéreo.

Que el rótulo de "aeropuerto", en consecuencia, resultaría más acorde aplicárselo exclusivamente a una especie del género aeródromos que realmente se distinga del conjunto por el desarrollo de una actividad típica en el mismo.

Que los aeropuertos de la REPUBLICA ARGENTINA designados para asistir de modo regular al tráfico aéreo, aquellos desde y hacia donde parten los vuelos de transporte aerocomercial autorizados por la Autoridad competente, son los incorporados al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), permitiendo el diseño de esta red de aeropuertos satisfacer la demanda de operaciones aerocomerciales, abarcando la totalidad del territorio Argentino.

Que el cierre temporal del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por ser el principal aeropuerto doméstico de la REPUBLICA ARGENTINA, acarrea un déficit sensible al sistema.

Que por su parte, la Autoridad Aeronáutica al designar al Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES como aquel que absorberá parte de la aviación comercial derivada del cierre del Aeroparque "JORGE NEWBERY", lo hace en miras de la seguridad operacional, en función de que aquel cuenta con Sistemas de Aproximación Instrumental de Precisión (ILS).

Que en efecto, el sistema aeronáutico se encuentra compuesto por múltiples subsistemas codependientes entre sí y subordinados en conjunto al concepto de seguridad aérea, de forma tal que la afectación de uno penaliza indefectiblemente al todo; de allí que es dable afirmar que el sistema aeronáutico constituye una unidad.

Que la designación del Aeródromo de "EL PALOMAR" de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por sus cualidades favorables a la seguridad de las operaciones aéreas, obliga al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE